

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Veronica Guerrero Hernández

Sección Octava

Tomo CCXV

Tepic, Nayarit; 18 de Diciembre de 2024

Número: 117

Tiraje: 030

SUMARIO

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
JALA, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXIV Legislatura, decreta:*

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
JALA, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 111 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; el artículo 61 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, y lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit. La Hacienda Pública del Municipio de Jala, Nayarit; durante el ejercicio fiscal del año 2025, percibirá los ingresos por conceptos de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y fondos de aportaciones Estatales y Federales e ingresos extraordinarios conforme a las bases, cuotas, tasas y tarifas en UMA que en esta Ley se establecen.

La estimación de ingresos para el ejercicio del año 2025 para el Municipio de Jala, Nayarit; se conformará de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE JALA, NAYARIT	INGRESO ESTIMADO
LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALA, NAYARIT	
Total	158,550,589.02
Impuestos	3,429,301.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00

MUNICIPIO DE JALA, NAYARIT	INGRESO ESTIMADO
LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALA, NAYARIT	
Impuestos Sobre el Patrimonio	3,429,301.00
Predial Urbano	2,565,421.00
Predial Rústico	72,663.00
Adquisición de Bienes Inmuebles	791,217.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	2.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1.00
Derechos	4,298,007.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	25,509.00
Comerciantes ambulantes de bienes y servicios, establecimientos que usen la vía pública	0.00
Comercio temporal en terreno propiedad del fundo municipal	11,733.00
Licencias de uso de suelo	1,038.00
Panteones	12,738.00

MUNICIPIO DE JALA, NAYARIT	INGRESO ESTIMADO
LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALA, NAYARIT	
Mercados y centros de abasto	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	4,064,813.00
Desarrollo urbano	10,970.00
Acceso a información y datos personales	1.00
Registro civil	542,999.00
Constancias, legalizaciones, certificaciones	47,328.00
Recolección de residuos sólidos	0.00
Rastro municipal	35,834.00
Servicios de poda y tala de árboles	1.00
Seguridad Pública	177,940.00
Agua potable y alcantarillado	3,080,900.00
Licencias, permisos, autorización y anuencias en general	81,664.00
Permisos, licencias y registros en el ramo de alcoholes	87,176.00
Otros Derechos	207,685.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	100,996.00
Productos Financieros	100,995.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1.00
Aprovechamientos	123,060.00
Aprovechamientos de capital	2,491.00
Multas	2,491.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos de tipo corriente	120,569.00
Reintegros y alcances	120,569.00

MUNICIPIO DE JALA, NAYARIT	INGRESO ESTIMADO
LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALA, NAYARIT	
Aportaciones y cooperaciones	0.00
Donaciones	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	143,599,223.02
Participaciones	88,495,797.00
Fondo General de Participaciones	62,573,844.00
Fondo de Fomento Municipal	13,577,045.00
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	2,754,198.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	766,111.00
Venta Final de Gasolina y Diésel	1,159,957.00

MUNICIPIO DE JALA, NAYARIT	INGRESO ESTIMADO
LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALA, NAYARIT	
Fondo de Compensación (FOCO)	1.00
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	100,045.00
Fondo de Impuesto Sobre la Renta	5,010,611.00
ISR Enajenaciones	1,280,635.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	518,331.00
Impuestos Coordinados Municipales	755,019.00
Aportaciones	54,709,153.02
Fondo IV.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN)	18,653,831.92
Fondo III.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)	36,055,321.10
Convenios	394,273.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	7,000,000.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	7,000,000.00

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- I. **Contribuyente:** Es la persona natural o jurídica a quien la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;
- II. **Destinos:** Los fines públicos a los que se prevean dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;

- III. **Establecimiento:** Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicio y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad Municipal;
- IV. **Licencia Municipal:** Documento mediante el cual, el Ayuntamiento autoriza a una persona física o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales, servicios, urbanización, construcción, edificación y uso de suelo;
- V. **Local o accesorio:** Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;
- VI. **Padrón de Contribuyentes:** Registro administrativo ordenado donde constan los contribuyentes del municipio;
- VII. **Permiso:** La autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;
- VIII. **Permiso Temporal:** La autorización para ejercer el comercio ambulante (fijo, semifijo y móvil), no mayor a tres meses;
- IX. **Puesto:** Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las definiciones anteriores;
- X. **Tarjeta de identificación de giro:** Es el documento que expide la Tesorería Municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;
- XI. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** Es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores;
- XII. **Utilización de vía pública con fines de lucro:** Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad;
- XIII. **Usos:** Los fines particulares a los que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo, y

XIV. Vivienda de interés social o popular: Es aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del monto que resulte de multiplicar por quince el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización considerado en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- Las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones, que, según el caso, se establezcan en los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 4.- La Tesorería Municipal es la única dependencia autorizada para hacer la recaudación de los ingresos señalados por esta Ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la legislación aplicable se faculte a otra dependencia, organismo o institución bancaria. Los órganos descentralizados municipales percibirán sus ingresos mediante sus cajas recaudadoras y se regirán con base a su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará en efectivo, cheques certificados o de caja, depósitos bancarios y transferencias electrónicas de fondos a favor del municipio; debiéndose expedir invariablemente por la Tesorería Municipal el recibo oficial correspondiente.

Artículo 5.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios respecto de los accesorios de las contribuciones a través de disposiciones generales.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se consideran accesorios, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y en su caso, las indemnizaciones, respecto de la contribución que corresponda.

Artículo 6.- A petición por escrito de los contribuyentes, el Tesorero Municipal podrá autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación fiscal ante la Tesorería Municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario. En todo caso, los pagos a plazos, se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento. El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 7.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de licencia municipal de funcionamiento y tarjeta de identificación de giro.

Previo a lo anterior, deberán obtener los dictámenes emitidos por el Departamento de Protección Civil, Desarrollo Urbano y Ecología y la Dirección de Salud Integral o sus equivalentes y en su caso por las dependencias que, por motivo del giro comercial, evento o actividad, tengan intervención por disposición de ley o reglamentos aplicables.

Las licencias y tarjetas de identificación de giros, permisos o registros para giros y para anuncios deberán refrendarse anualmente, según el catálogo de giros vigente, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de marzo del presente año, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias correspondientes al ejercicio fiscal anterior.

Se otorgará a todos los contribuyentes un beneficio de descuento por pago de licencias de funcionamiento de negocios dentro de los tres primeros meses del año con una tasa del 10%.

La omisión del refrendo anual, generará las sanciones previstas en los reglamentos y disposiciones generales que se establezcan en cada una de las dependencias del Ayuntamiento.

Los pagos de las tarjetas de identificación de giros, permisos y licencias por apertura o inicio de operaciones, que sean procedentes de conformidad con la Ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 100% de la cuota o tarifa determinada por esta Ley;
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 70% de la cuota o tarifa determinada por esta Ley;
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 35% de la cuota o tarifa determinada por esta Ley, y
- IV. La tarjeta de Identificación de Giro tendrá un costo anual de 1.1390 UMA.

Artículo 8.- No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios y carteles de carácter publicitario los de partidos políticos en campaña, de acuerdo a las leyes electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes dentro de su propio establecimiento, para promocionar directamente sus negocios.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá, invariablemente, del dictamen técnico correspondiente por parte de la autoridad municipal competente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que contravengan la normatividad aplicable. En todo caso, del daño y afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios de los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones, en donde se fijan los anuncios, carteles y obras publicitarias.

Igualmente, los propietarios serán responsables solidarios de adeudos fiscales por tales conceptos.

La expedición de licencia para la colocación de anuncios en la zona determinada como Centro Histórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 9.- Estarán exentos del pago del Impuesto Predial los bienes de dominio público de la Federación o del Estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la Tesorería Municipal, pagarán la cuota anual equivalente a 5.019 UMA.

Artículo 10.- El Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 15% (quince por ciento), y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de Impuestos, Derechos y Productos, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.

Dicho tributo deberá enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazos señalados por la misma.

Artículo 11.- En los actos, que den lugar a modificaciones al padrón de contribuyentes del municipio, se aplicarán los siguientes criterios:

- I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos equivalentes al 25% de los pagos que en su caso hubieren efectuado por concepto de licencia municipal, permiso y/o tarjeta de identificación de giro, señalados en la presente ley;
- II. En las bajas de giros y anuncios se deberá entregar el original de la licencia vigente y, cuando ésta no se hubiere pagado, procederá el cobro de la misma en los términos de esta ley;
- III. Las ampliaciones de giro, en su caso, causarán derechos equivalentes a los establecidos para licencias similares, y
- IV. Para tramitar la autorización de traspasos deberán cubrirse derechos por el 50% del valor de la tarjeta de identificación de giro y los derechos correspondientes al traspaso de los anuncios, lo que se hará simultáneamente.

Artículo 12.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado y la Dirección de Contraloría y Desarrollo Administrativo del propio Ayuntamiento, en contra de servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales; en consecuencia, la Tesorería Municipal tendrá la facultad de hacerlos efectivos.

Artículo 13.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, las leyes fiscales estatales, federales, así como los reglamentos municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

**TÍTULO II
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 14.- El Impuesto Predial se causará anualmente de acuerdo a la Tabla de Valores Unitarios para Suelo y Construcción de la Municipalidad de Jala, Nayarit; conforme con las siguientes tasas y cuotas:

I. Propiedad rústica

Las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural, causarán el impuesto tomando como base según sea el caso, lo siguiente:

- a) Los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente el: 3.5 al millar;
- b) Los predios mientras no sean valuados por la autoridad competente, causarán una cuota fija por hectárea de acuerdo a la siguiente clasificación:

TIPO DE TIERRA	CUOTA POR HECTÁREA
	TARIFA EN UMA
1) Riego	0.4157
2) Humedal	0.4157
3) Riego tecnificado	0.6339

Los predios una vez valuados, pagarán conforme al inciso a) de la presente fracción.

El importe del impuesto aplicable a los predios antes descritos tendrá como cuota mínima pagadera en forma anual de 1.0496 UMA.

II. Propiedad urbana y suburbana

- a) Los predios contruidos con un uso específico, localizados en la cabecera y en las poblaciones del municipio, cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, pagarán sobre dicho valor el 0.40 al millar.

El importe del impuesto aplicable a los predios antes descritos y ubicados en la cabecera municipal y en Jomulco tendrán una cuota mínima pagadera en forma anual de: 5.8199 UMA.

- b) Los solares urbanos ejidales o comunales, ubicados en zonas rurales fuera de la cabecera municipal, pagarán como cuota mínima bimestral, el 0.35 al millar de su valor catastral.

El importe del impuesto aplicable a los predios antes descritos y ubicados en la cabecera municipal y en Jomulco tendrá como cuota mínima pagadera en forma anual de 2.494 UMA.

- c) Los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados en el centro de la cabecera y de las poblaciones del municipio, tendrán como base gravable el 100% de su valor catastral, y se les aplicará sobre este el 2 al millar.

El importe del impuesto aplicable a los predios antes descritos y ubicados en la cabecera municipal y en Jomulco tendrán como cuota mínima pagadera en forma anual de 5.8199 UMA.

El importe del impuesto aplicable a estos predios tendrá, como cuota mínima pagadera en forma bimestral, el equivalente a 0.9700 UMA.

Los predios destinados a cementerios, comercializados por particulares, pagarán el impuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 15.- El impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se causa con la tasa del 2% sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, de la cual se deducirá la cantidad equivalente a \$414,206.00 en la fecha de la operación, siempre que, se trate de vivienda de interés social o popular.

TÍTULO III
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Artículo 16.- Son contribuciones de mejoras los aportes realizados por las personas físicas y morales destinados a cubrir los gastos de creación de servicios públicos e infraestructuras, pudiendo estas ser: carreteras, parques, avenidas, centros comerciales, servicios de agua, electricidad, transporte público, entre otros.

Los propietarios de los predios rústicos que resulten beneficiados por la construcción de fraccionamientos, cubrirán los derechos por el uso de los servicios desarrollados para la nueva urbanización, de acuerdo al tipo de fraccionamiento que motive el beneficio, por m², conforme a la siguiente tarifa:

I. Cuando el lote sea menor de 1, 000 m², se cubrirá por m²:

CONCEPTO	TARIFA EN UMA
a) Habitacionales de objetivos sociales o de interés social:	0.0311
b) Habitacionales urbanos:	0.0311
c) Industriales:	0.0311
d) Comerciales:	0.0623

II. Cuando el lote sea de 1,000 m² o más, se cubrirá por m².

CONCEPTO	TARIFA EN UMA
a) Habitacionales de objetivos sociales o de interés social:	0.0311
b) Habitacionales urbanos de tipo popular:	0.0311
c) Habitacionales urbanos de tipo medio:	0.0623
d) Habitacionales urbanos de primera:	0.9145
e) Industriales:	0.1143
f) Comerciales:	0.1351

**TÍTULO IV
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**SECCIÓN I
COMERCIANTES AMBULANTES DE BIENES Y SERVICIOS, ESTABLECIMIENTOS
QUE USAN LA VÍA PÚBLICA**

Artículo 17.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente, pagarán mensualmente, los derechos correspondientes, conforme a lo siguiente:

NO.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I.	Puestos fijos y semifijos, por metro cuadrado:	0.2700
II.	Puestos que se establezcan en forma periódica, por cada uno, por metro cuadrado:	0.2700
III.	Ambulantes, cada uno la cuota diaria será de:	0.1000
	Para el cobro de estos derechos se considera un metro cuadrado por cada ambulante.	
	Se entiende como vendedor ambulante, a la persona que realiza actos de comercio en la vía pública, sin un punto fijo desplazándose de un lugar a otro.	
IV.	Por el uso de piso en espacios deportivos administrados por el propio Ayuntamiento:	
	a) Puesto fijo, por metro cuadrado de forma mensual:	1.1400
	b) Puesto semifijo, por metro cuadrado por cuota diaria:	0.1000

**SECCIÓN II
COMERCIO TEMPORAL EN TERRENOS DEL FUNDO MUNICIPAL**

Artículo 18.- Quienes hagan uso del piso en vía pública eventualmente pagarán por día los derechos correspondientes sobre las siguientes actividades comerciales o industriales, por metro lineal:

	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I.	En el primer cuadro, en periodo de festividades:	1.8291

	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
II.	En el primer cuadro, en periodos ordinarios:	0.1039
III.	Fuera del primer cuadro en periodo de festividades:	0.2598
IV.	Fuera del primer cuadro, en periodos ordinarios:	0.1039
V.	Espectáculos y diversiones públicas, de conformidad a los convenios que en lo particular se suscriban entre la Tesorería y los Promotores:	0.1039
VI.	Por puesto móvil en eventos deportivos sociales, organizados por promotores particulares del deporte por día, por metro cuadrado:	1.2055
VII.	Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado:	0.2598

SECCIÓN III DEL USO DE TERRENOS DEL FUNDO MUNICIPAL

Artículo 19.- Los ingresos por concepto de arrendamiento o posesión de terrenos propiedad del fundo municipal, se causarán conforme a la siguiente tarifa mensual:

NO.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I.	Hasta 70 m ² :	5.0197
II.	De 71 a 250 m ² :	6.6930
III.	De 251 a 500 m ² :	10.0499
IV.	De 501 m ² en adelante:	12.5546

Por el arrendamiento de toda clase de bienes muebles e inmuebles, propiedad municipal y no especificados en el presente artículo, conforme a los contratos otorgados con intervención de las autoridades competentes Municipales.

SECCIÓN IV INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 20.- Por la utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea, que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos para comunicaciones u otros, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar las siguientes tarifas anuales:

NO.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I.	Por la colocación y uso de cable subterráneo: por cada 100 metros o fracción que exceda de dicha longitud:	1.6732

NO.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
II.	Por la colocación y uso de cable aéreo por cada 100 metros de longitud:	0.1455
III.	Por la colocación y uso de ductos: por cada 100 metros de longitud:	0.1455

Artículo 21.- Los derechos por otorgamiento de permiso de colocación o permanencia de estructura para antenas de comunicación, previo dictamen de la autoridad competente, de acuerdo a los reglamentos municipales vigentes.

NO.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I.	Antena de comunicación o repetidora, adosada a una edificación existente (paneles o platos):	2.8061
II.	Antena de comunicación o repetidora, sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3 metros sobre el nivel del piso o azotea:	20.8377
III.	Antena de comunicación o repetidora, adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste, estructura metálica):	27.7801
IV.	Antena de comunicación o repetidora, sobre mástil no mayor a diez metros de altura sobre nivel de piso o azotea:	2.8061
V.	Antena de comunicación o repetidora, sobre estructura tipo arriada o monópolo de una altura máxima desde el nivel del piso de treinta y cinco metros:	54.0400
VI.	Antena de comunicación o repetidora sobre estructura de tipo autosoportada de una altura máxima desde el nivel del piso de treinta metros:	41.7376

SECCIÓN V UNIDADES DEPORTIVAS

Artículo 22.- El uso de las Unidades Deportivas Municipales, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Las cuotas por torneos o ligas, por horario, por equipo y por temporada, en las diversas categorías, serán fijadas en los convenios respectivos, entre la dependencia ejecutora y los clubes, con la participación del Tesorero y Síndico Municipal, y
- II. Por el uso de los espacios (baldas perimetrales) de las unidades deportivas para publicidad, interior y exterior, se arrendará por el término de un año, el cual tendrá un costo de 2.6501 UMA por m² (metro cuadrado).

**SECCIÓN VI
PANTEONES**

Artículo 23.- Por la adquisición de terrenos a perpetuidad en los panteones municipales, se pagará de la siguiente manera:

Terrenos a perpetuidad en la cabecera municipal:	7.7946 UMA
Terrenos a perpetuidad fuera de la cabecera municipal:	3.4296 UMA

Se pagará por mantenimiento del panteón municipal anualmente una cuota de 0.7274 UMA, mantenimiento que incluye, aseo de corredores, levantamiento de basura y alrededores del mismo.

**SECCIÓN VII
MERCADOS Y CENTROS DE ABASTO**

Artículo 24.- Los derechos generados por los mercados y centros de abasto, se regirán por las siguientes cuotas:

Los locatarios en el mercado municipal, de acuerdo a su giro, por puesto, tanto en el interior como en el exterior pagarán mensualmente:

NO.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I.	Local interior:	1.3926
II.	Local exterior:	2.4319
III.	Lavadero interior:	0.6235

Para efectos de la recaudación, los arrendatarios de los locales en los mercados, deberán enterar la renta correspondiente dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Los adeudos anteriores que se generen por los conceptos que se establecen en esta Ley de Ingresos, serán pagados conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos vigente para el municipio de Jala, Nayarit.

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**SECCIÓN I
DESARROLLO URBANO**

Artículo 25.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo el fraccionamiento, división o fusión de un predio urbano o rústico; cambiar el uso o destino del suelo; construir, reparar o demoler obras; deberán obtener previamente, la autorización respectiva y pagarán los derechos conforme a lo que señala este artículo:

A. Por otorgamiento de licencias, constancias y dictámenes:

NO.	CONCEPTO	TARIFA EN UMAS
I.	Por otorgamiento de constancias:	
a)	Factibilidad de servicios:	4.7287
b)	Factibilidad de construcción en régimen en condominio:	1.6732
c)	Manifestación de construcción:	1.7771
d)	Constancia de factibilidad urbanística en zona de uso predominante:	
1	Habitacional de objetivo social e interés social, por cada 1000 m ² :	1.4861
2	Habitacional urbano de tipo popular, por cada 1000 m ² :	1.5797
3	Habitacional urbano de tipo medio bajo por cada 1000 m ² :	1.6212
4	Habitacional urbano de tipo residencial por cada 1000 m ² :	1.6732
5	Habitacional urbano de tipo residencial campestre por cada 1000 m ² :	1.8811
6	Comercial de servicio turístico, recreativo o cultural por cada 1000 m ² :	1.9746
7	Industrial por cada 1000 m ² :	1.9746
8	Agroindustrial, extracción o explotación de yacimientos de materiales pétreos, por cada 1000 m ² :	17.0130
9	De preservación y conservación patrimonial, natural o cultural por cada 1000 m ² :	1.5797
10	Agropecuario, acuícola o forestal, por cada 1000 m ² :	1.5797
e)	Constancia de Alineación:	1.2783
II.	Licencia de uso de suelo para yacimiento de materiales pétreos y sus derivados por cada 1000 m ³ :	47.1835

NO.	CONCEPTO	TARIFA EN UMAS
III.	Licencia de uso de suelo extemporánea en zona correspondiente a yacimientos de materiales pétreos y sus derivados, por cada 1000 m ³ :	21.4924
IV.	Dictamen de ocupación de terreno por construcción por más de cinco años de antigüedad:	1.7771

Por la supervisión de las obras a que se refiere este apartado excepto las de objetivo social, sobre el monto total del presupuesto de urbanización, previamente autorizado por el Ayuntamiento el 1.00%.

B. Designación de número oficial según el tipo de construcción: Autoconstrucción, la tarifa se aplicará considerando un estudio socioeconómico al solicitante:

NO.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I.	Popular:	1.2783
II.	Medio alto:	1.5069
III.	Comercial:	1.7148
IV.	Bodegas e industrial:	2.5774
V.	Hoteles, moteles, condominios, apartamentos de tiempo compartido:	3.4504

C. Peritaje. A solicitud del interesado, sobre la cantidad que se determine de acuerdo con la tabla de cuotas del Apartado A) del presente artículo, considerando la superficie que en el mismo se señale 4.5728 UMA.

D. Por trámite oficial para escrituración. 4.0220 UMA.

E. Cambio de régimen de propiedad. Las personas físicas o morales que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio o viceversa; o verificar la división, transformación o construcción de terrenos en lotes o fraccionamientos, o que hayan recibido obras de urbanización, o cambiar el uso o destino de suelo deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos conforme a lo siguiente:

I. Autorización para construir fraccionamientos, sobre la superficie total del predio a fraccionar, por m² según su categoría:

NO.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
a)	Habitacionales de objetivos sociales o de interés social:	0.0519
b)	Desarrollos turísticos:	0.0727
c)	Habitacionales jardín:	0.1143
d)	Habitacionales campestres:	0.1143
e)	Industriales:	0.1143
f)	Comerciales:	0.0415

II. Aprobación de cada lote o predio, según la categoría de su fraccionamiento:

NO.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
a)	Habitacionales de objetivos sociales o de interés social:	0.1039
b)	Habitacionales urbanos de tipo popular:	0.6243
c)	Habitacionales urbanos de tipo medio:	0.3014
d)	Habitacionales urbanos de primera:	0.7795
e)	Desarrollos turísticos:	0.7795
f)	Habitacionales jardín:	0.4573
g)	Habitacionales campestres:	0.7067
h)	Industriales:	0.7067
i)	Comerciales:	0.0416

III. Permisos de subdivisión de lotes, relotificación a fusión de lotes, por cada lote según su categoría:

NO.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
a)	Habitacionales de objetivos sociales o de interés social:	1.1744
b)	Desarrollos urbanos de tipo popular:	1.6732
c)	Habitacionales urbanos de tipo medio:	3.0659
d)	Habitacionales urbanos de primera:	11.6504
e)	Desarrollos turísticos:	9.7069
f)	Habitacionales campestres:	4.1364

NO.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
g)	Industriales:	5.8200
h)	Comerciales:	6.6930

F. Urbanizaciones promovidas por el poder público. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los titulares de los terrenos resultantes cubrirán por supervisión el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por la designación de lotes que señala esta Ley, como si se tratara de urbanización particular. La aportación para servicios públicos municipales que se convenga regularizar, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión de naturaleza privada.

Cuando la autoridad municipal, lo estime necesario y con fines de utilidad pública determine construir bardas, guarniciones, banquetas, empedrado de calles; y/o pintar fachadas de fincas; los gastos a cargo de los particulares deberán justificarse mediante estudio, informando ampliamente del costo de mano de obra y materiales.

**SECCIÓN II
OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 26.- Las personas físicas o morales que requieran permiso, licencia o reparaciones para la construcción, así como la inscripción de peritos y constructoras en el padrón de obras públicas además de la compra de bases de licitación de obras, se deberá pagar conforme a las siguientes tarifas.

La autoconstrucción, reconstrucción o reparación incluyendo peritaje de la obra por metro cuadrado, conforme a lo siguiente:

NO.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I.	En zona popular hasta 90 m ² :	0.0727
II.	Medio alto:	0.0935
III.	Comercial:	0.1143
IV.	Bodegas e industrial:	0.1143
V.	Hoteles, moteles, condominios, apartamentos de tiempo compartido:	0.2182

La autoconstrucción, en zonas populares hasta 60 m² quedan exentas, gozando de un permiso por tiempo indefinido, previa verificación del Ayuntamiento.

Artículo 27.- Cuando para la realización de obras, se requieran de los servicios que a continuación se expresen, previamente, se cubrirán los derechos conforme a las siguientes tarifas:

NO.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I.	Medición de terrenos por la dirección de obras públicas por cuota fija:	2.5774
II.	Autorización para romper pavimentos, banquetas o machuelos, para instalaciones y reparaciones, por metro cuadrado:	
	a) Empedrado:	0.6859
	b) Asfalto:	1.7148
	c) Terracería:	0.4157
	d) Concreto:	1.7148
	Las cuotas anteriores se duplicarán por cada diez días que transcurran sin que se haga la reparación, que en todo caso la hará el Ayuntamiento y el costo de la reparación lo pagará el usuario.	
III.	Inscripción de peritos y constructoras en la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, por cada uno:	
	a) Inscripción única de directores de obra:	17.1274
	b) Reinscripción de directores de obra:	10.2889
	c) Inscripción única de peritos:	17.1274
	d) Reinscripción de peritos:	11.4217
	e) Inscripción de constructoras:	11.1411
	f) Reinscripción de constructoras:	8.0025
	g) Inscripción al padrón de contratistas:	5.7161
	h) Inscripción al padrón de proveedores:	5.7161
	i) Reinscripción al padrón de proveedores:	4.0012
	j) Bases de licitación en obras y/o acciones con recurso estatal y/o municipal (en los procedimientos de licitación cuando menos tres personas) valor en UMA:	
	1. Hasta un monto de 5,196.42 UMA:	6.4124
	2. Desde 5,196.43 hasta 10,392.84 UMA:	12.8560
	3. De 10,392.85 hasta 20,785.69 UMA:	19.2683

NO.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
	4. De 20,785.70 hasta 31,178.54 UMA:	38.5471
	5. De 31,178.55 UMAS en adelante:	57.8258
IV.	Las cuotas de peritaje a solicitud de particulares se cobrarán por cada finca.	
V.	De toda obra deberá llevarse una bitácora del proceso constructivo y estar siempre disponible cuando la autoridad municipal lo requiera según sea el caso; para lo cual el Ayuntamiento asesorará a los particulares, para el mejor fin de su construcción.	
VI.	Por el permiso para la utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea:	12.5546

SECCIÓN III REGISTRO CIVIL

Artículo 28.- Los derechos por servicios proporcionados por el Registro Civil, se causarán conforme a las siguientes cuotas:

NO.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I.	Matrimonio:	
a)	Por celebración de matrimonio en la oficina, en horas ordinarias:	1.3719
b)	Por celebración de matrimonio en la oficina, en horas extraordinarias:	1.8291
c)	Por celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas ordinarias:	8.9171
d)	Por celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas extraordinarias:	10.3928
e)	Por anotación marginal de legitimación:	1.0705
f)	Por transcripción de actas de matrimonio, celebrado en el extranjero:	1.7564
g)	Por constancia de matrimonio:	1.0705
h)	Por solicitud de matrimonio:	0.4677
II.	Divorcio:	

NO.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
	a) Por solicitud de divorcio:	2.6398
	b) Por registro de divorcio en horas ordinarias:	8.6469
	c) Por registro de divorcio en horas extraordinarias:	17.6367
	d) Por registro de divorcio fuera de la oficina, a cualquier hora:	24.1114
	e) Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectivo:	1.7564
	f) Por inscripción de divorcio en los libros del registro civil, por sentencia ejecutoriada:	12.9703
III.	Ratificación de firmas:	
	a) En la oficina en horas ordinarias:	0.8834
	b) En la oficina, en horas extraordinarias:	1.3303
	c) Anotación marginal a los libros del registro civil:	1.3303
IV.	Nacimientos:	
	a) Expedición de registro y primera acta de nacimiento:	Exento
	b) Por gastos de traslado en el servicio del registro de nacimiento fuera de la oficina, en horas extraordinarias:	2.6398
	c) Por gastos de traslado en el servicio del registro de nacimiento fuera de la oficina, en horas ordinarias:	1.7668
	d) Por transcripción de actas de nacimiento de mexicano, nacido fuera de los Estados Unidos Mexicanos:	8.6261
V.	Reconocimiento de hijos:	
	a) Por registro de reconocimiento:	Exento
	b) Por servicio de reconocimiento de un menor de edad con diligencia fuera de oficina en horas ordinarias:	0.8626
	c) Por servicio de reconocimiento en horas extraordinarias (excepto los de insolvencia económica previo estudio socioeconómico):	3.3777

NO. VI.	CONCEPTO Adopción:	TARIFA EN UMA
a)	Registro de adopción y expedición de acta de nacimiento derivado de una adopción por primera vez:	Exento
b)	Por anotación marginal en los libros del adoptado:	5.0717
VII. Defunciones:		
a)	Por registro de defunción en el plazo que fija la Ley:	0.8626
b)	Por registro de defunción fuera del plazo que fija la ley:	1.7148
c)	Por registro de defunción con diligencias o sentencia:	8.4182
d)	Por permiso para traslado de cadáveres:	2.5462
e)	Por permisos de inhumación en panteones:	0.8626
f)	Permiso para exhumación de cadáveres:	10.0811
VIII. Derecho por Formato Único para Actas de:		
a)	Nacimiento, matrimonio, defunción, adopción, divorcio, reconocimiento de hijos y reconocimiento de identidad de género:	0.5716
IX. Por servicios diversos:		
a)	Por expedición de constancia de registro extemporáneo:	0.8626
b)	Por duplicado de constancia del registro civil de todos sus actos levantados:	0.8626
c)	Por constancia de inexistencia del registro civil (Nacimiento, Reconocimiento, Adopción, Matrimonio, Divorcio Administrativo, Muerte, Residentes y Extranjeros):	1.2991
d)	Por trámite de solicitud de actas foráneas:	0.8626
e)	Trámite administrativo por rectificación y/o modificación de actas del Registro Civil.	5.7161
f)	Trámite administrativo por cambio de identidad de género:	4.7957
g)	Expedición de la primera acta por el reconocimiento de identidad de género:	Exento

Los actos extraordinarios del Registro Civil, por ningún concepto son condonables.

SECCIÓN IV

CONSTANCIAS, LEGALIZACIONES Y CERTIFICACIONES

Artículo 29.- Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones a cargo de la Secretaría del Ayuntamiento, se causarán conforme a las cuotas siguientes:

NO.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I.	Por constancia de antecedentes de no infracción administrativa:	0.7275
II.	Por constancia para el trámite de pasaporte:	0.7275
III.	Por constancia de dependencia económica:	0.7275
IV.	Por constancia de insolvencia económica:	0.7275
V.	Por constancia de ingresos:	0.7275
VI.	Por constancia identidad:	0.7275
VII.	Constancia de concubinato:	0.7275
VIII.	Constancia por modo honesto de vivir:	0.7275
IX.	Constancia de no adeudo del impuesto predial:	0.7275
X.	Constancia de búsqueda y no radicación:	0.7275
XI.	Constancia por certificación de firmas (independientemente del número de firmas):	0.7275
XII.	Por constancia de residencia:	0.7275
XIII.	Por constancia de inexistencia de actas de matrimonio, defunción y divorcio:	Exento
XIV.	Por expedición de constancia de títulos de Propiedad de Terrenos en el Panteón Municipal:	0.7275
XV.	Por constancia de antecedentes de escritura o del fundo municipal:	0.7275
XVI.	Por constancia de buena conducta:	0.7275
XVII.	Certificación médica de meretrices:	0.7275
XVIII.	Constancias de habitabilidad:	0.7275

NO.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
XIX.	Certificación de documentos:	
	a) Copia o impresión, por cada hoja ya sea tamaño carta u oficio:	\$0.50
	b) Certificación desde una hoja o hasta el expediente completo:	\$0.28
XX.	Por carta de recomendación:	0.7275

Los servicios que no se encuentran especificados dentro de los conceptos comprendidos en el presente artículo, se cobrarán de acuerdo al costo de la prestación.

SECCIÓN V PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 30.- Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones en materia de protección civil, se causarán conforme a las cuotas siguientes:

NO.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I.	Negocios o empresas:	
	a) Microempresas:	
	1. Bajo riesgo:	1.7148
	2. Mediano riesgo:	4.0636
	3. Alto riesgo:	11.2347
	b) Medianas Empresas:	
	1. Bajo riesgo:	2.8892
	2. Mediano riesgo:	4.8846
	3. Alto riesgo:	13.1989
	c) Grandes Empresas:	
	1. Bajo riesgo:	5.6225
	2. Mediano riesgo:	9.4159
	3. Alto riesgo:	19.7048
	d) Empresas constructoras:	6.3184
	e) Empresas fraccionadoras:	7.2749

NO.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
f)	Pirotecnia:	0.1039
g)	Registro y refrendo de capacitadores externos y asesores externos o internos:	0.7275
h)	Estancias Infantiles y Guarderías:	
1.	Hasta con 30 niños:	0.3845
2.	Hasta con 60 niños:	0.6444
3.	De 60 niños en adelante:	0.6444
i)	Instituciones de Educación Básica Privadas:	
1.	Hasta con 100 alumnos:	0.4157
2.	Más de 100 alumnos:	0.4677
j)	Instituciones de Educación Media Superior y Superior Privadas:	
1.	Media superior, hasta con 100 alumnos:	0.4677
2.	Media superior, más de 100 alumnos:	0.5404
3.	Superior, hasta con 200 alumnos:	0.5820
4.	Superior, más de 200 alumnos:	0.5820
k)	Atracciones tipo A (Juegos mecánicos que se instalan en colonias, fiestas patronales o poblados pequeños):	0.6555
l)	Atracciones tipo B (Juegos mecánicos que se instalan en ferias, eventos masivos y plazas para eventos multitudinarios):	0.2256
m)	Palenque de gallos por evento:	0.5200
n)	Dictamen Técnico Estructural, hasta 200 m ² :	0.0520
o)	Dictamen Técnico Estructural, de 201 m ² hasta 500 m ² :	0.2286
p)	Dictamen Técnico Estructural, de 501 m ² en adelante:	0.6444
q)	Dictamen Técnico Estructural en zona rural, hasta 200 m ² :	0.2286
r)	Por permiso de quema de terrenos por hectárea:	1.2160

NO.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
s)	Verificación por instalación de granjas, viveros o cualquier otra estructura por m²:	0.9354
t)	Dictamen de protección civil para:	
1.	Soportes de antenas:	18.7903
2.	Por cada antena de radio frecuencia o microondas:	18.7903
u)	Por otorgamiento de constancias:	
1.	Dictamen de impacto ambiental:	62.3570
Para que se otorgue Dictamen de Protección Civil, en los supuestos de las fracciones k) y l) de la presente fracción, se deberá presentar póliza de seguro por responsabilidad civil a terceros de cobertura amplia, por el tiempo que dure la instalación.		
II.	Capacitaciones a empresas, estancias infantiles y guarderías:	
a)	De 1 a 25 personas:	17.1482
b)	De 26 a 50 personas:	34.2652
c)	Costo por persona:	1.1432

SECCIÓN VI
SALUD INTEGRAL

Artículo 31.- Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones en materia de salud, se causarán conforme a las cuotas siguientes:

NO.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I.	Certificación Médica:	
a)	Área Médica "A":	
1	Certificación a vendedores de alimentos:	1.2056
b)	Área Médica "B":	
1	Certificación médica de control sanitario:	1.2056
c)	Reposición de tarjeta de control sanitario:	0.6236

II. Verificación sanitaria a comercios, conforme a lo siguiente:

NO.	GIRO	APERTURA	REFRENDO
a)	Abarrotes, tortillerías, puestos fijos, tintorerías, estéticas, taquerías, cocinas económicas y loncherías:	0.6236	0.3637
b)	Puestos móviles y semifijos:	0.6236	0.3637
c)	Abarrotes con venta de cerveza, minisúper, expendio de vinos y licores:	0.8418	0.4677
d)	Bares, cantinas, casas de masajes, casas de asignación, hoteles, moteles, salón de eventos, baños públicos, albercas y gasolineras:	0.7275	0.7275

SECCIÓN VII
RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 32.- Las personas físicas o morales que realicen actividades de comercio, industria, talleres, restaurantes, prestadores de servicios al público y espectáculos, pagarán los derechos correspondientes, por servicios de recolección de basura de desechos sólidos por evento, conforme a las siguientes tarifas:

NO.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I.	Por recolección de basura, desechos o desperdicios no contaminantes, en vehículos del Ayuntamiento, como sigue:	
a)	De 11 a 20 kilos:	0.2598
b)	De 21 a 40 kilos:	0.4676
c)	De 41 a 60 kilos:	0.7274
d)	De 61 a 80 kilos:	0.9656
e)	De 81 a 100 kilos:	1.2055
f)	De 101 en adelante:	1.8291
II.	La limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares será obligación de los propietarios, pero si no llevan a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificados para que la realicen; el terreno será limpiado por personal municipal.	0.3637

NO.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
	Por dichos trabajos, el propietario deberá cubrir a la tesorería municipal, dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación por cada m ² (metro cuadrado) de superficie atendida:	
III.	Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete:	7.6387
IV.	La realización de eventos en vía pública o en propiedad privada; que ocasionen o produzcan basura o desechos sólidos en la vía pública y que requieran la intervención de personal de aseo para recogerlos, él o los organizadores, o el propietario del predio donde se hubiera efectuado el evento, estarán obligados a pagar por ello el valor de:	11.5048
V.	Cuando los eventos excedan de mil personas, se pagarán 8.84 UMA por cada mil asistentes:	8.8547
VI.	Cuando los eventos excedan de mil personas, se pagarán 8.84 UMA por cada mil asistentes:	8.8547
VII.	Todos los comercios fijos y semifijos, que generen más de diez kilos de basura o desperdicios contaminantes por día deberán adherirse al convenio y pagarán mensualmente la cantidad de:	1.8291
VIII.	Todos los comercios fijos, semifijos y ambulantes, los cuales no generen más de 20 kilogramos de basura o desperdicios contaminantes por día, deberán adherirse al convenio y pagarán mensualmente:	1.7148
IX.	La realización de obras de construcción en vía pública o en propiedad privada; que ocasionen o produzcan basura o desechos sólidos en la vía pública y que requieran la intervención del personal de obras públicas del Ayuntamiento para recogerlos, él o los constructores, o el propietario del predio donde se hubiera efectuado la construcción, estarán obligados a pagar por ello:	11.5048
X.	Todas las empresas y particulares que utilicen el Relleno Sanitario Municipal para descargar los desechos sólidos que generen pagarán conforme a la siguiente tarifa:	
a)	Camioneta Pick-Up:	0.5205
b)	Camioneta doble rodado:	1.0507
c)	Camión y/o Volteo:	1.6772

NO.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
	d) Camión Compactador:	1.9086
XI.	Las empresas o particulares que tengan convenio otorgado por parte del Ayuntamiento para la recolección de residuos sólidos que utilicen el Relleno Sanitario Municipal para descargar los desechos sólidos que generen pagarán conforme a la siguiente tarifa:	
	a) Por la descarga por metro cúbico en el relleno sanitario:	0.6200
	b) Por tirar llantas por unidad en el relleno sanitario:	0.0450
	c) Por sustracción de material de reciclaje (plástico, fierro, cobre y aluminio) por cada kilogramo:	\$0.60
	d) Por sustracción de material de reciclaje (papel y cartón) por cada kilogramo:	\$0.20
	e) Por la separación de materiales de reciclaje con fines de venta (por persona autorizada por el Ayuntamiento) por semana:	0.5000

SECCIÓN VIII
RASTRO MUNICIPAL

Artículo 33.- Las personas físicas o morales que realicen la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, en el rastro municipal, deberán pagar los derechos anticipadamente.

Por los servicios prestados en el rastro municipal, se entenderán los que se relacionan con la autorización de la matanza dentro del mismo rastro y sellado de inspección sanitaria por cabeza:

NO.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
a)	Vacuno:	0.4572
b)	Porcino:	0.4572
c)	Tenera:	0.4468
d)	Gallinas:	0.0207
	Cuando la matanza de gallinas sea por autoconsumo:	Exento

SECCIÓN IX SERVICIOS DE PODA Y TALA DE ÁRBOLES

Artículo 34.- Las personas físicas o morales que soliciten la tala o poda de árboles y la recolección de residuos vegetales en el interior de domicilios particulares e instituciones públicas, así como en el área de la banqueta pagarán los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

NO.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I.	Poda de árboles en domicilios particulares:	
a)	De 0.01 a 3.00 mts:	1.4760
b)	De 3.01 a 6.00 mts:	3.6900
c)	De 6.01 a 9.00 mts:	5.1750
d)	De 9.01 a 12.00 mts:	6.5610
e)	De 12.01 a 15.00 mts:	8.2080
II.	Tala de árboles en domicilios particulares:	
a)	De 0.01 a 3.00 mts:	1.4760
b)	De 3.01 a 6.00 mts:	3.6900
c)	De 6.01 a 9.00 mts:	5.1840
d)	De 9.01 a 12.00 mts:	6.5520
e)	De 12.01 a 15.00 mts:	8.2080
III.	Recolección de Residuos Vegetales:	
a)	De 0.1 a 100 kg:	0.7290
b)	De 101 a 300 kg:	3.6900

SECCIÓN X SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 35.- Los servicios especiales que realicen los elementos de seguridad pública, se cobrarán por hora y por elemento de seguridad.

No.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I.	Hora:	0.5612
II.	Elemento:	3.7396

En todo caso, el importe correspondiente deberá cubrirse anticipadamente a la prestación del servicio y, en el caso de ser contratos anuales, deberá cubrirse al Ayuntamiento la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes de que se trate.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores, o ambos a la vez, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas o en su caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos, de conformidad con lo establecido en este artículo.

SECCIÓN XI
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 36.- Los derechos por la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán de acuerdo a las tarifas y cuotas autorizadas por el Órgano de Gobierno del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA) del Municipio, y que corresponden a las siguientes cuotas mensuales:

NO.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I.	Servicios de Agua Potable:	
a)	Doméstico:	0.5612
b)	Comercial:	
1.	Locatarios del mercado:	0.5612
2.	Tiendas de abarrotes, despachos particulares, taquerías, loncherías, mercerías boneterías, fruterías, centros de fotocopios, tiendas de regalo, tiendas de artículos electrónicos, talleres de electrodomésticos, venta de artesanías y artículos decorativos, venta de semillas, venta de pasturas y forrajes, cerrajerías, dulcerías y artículos para fiestas, tiendas de mascotas, cibercafé, tiendas de celulares, papelerías, carpinterías, misceláneas, ferreterías, farmacias pequeñas, peluquerías o estéticas, consultorios médicos, tienda de pinturas, llanteras, tiendas de ropa, zapaterías, expendio de pescados y mariscos, tiendas de regalos, materiales para construcción, compra y venta de chatarra, talleres en general, carnicerías, laboratorios, bodega, florería, pollerías, panaderías, pizzerías, minisúper, guarderías infantiles, purificadora de agua pequeña, gimnasios y artículos de limpieza, servicio de tv. por cable, tortillerías, depósitos de cervezas, boqueras, instituciones	2.0698

NO.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
	financieras, bares, cantinas y tiendas de conveniencia:	
3.	Clubes sociales, salones con alberca y locales de eventos:	2.8900
4.	Hoteles sencillos con menos de 8 habitaciones, hostales, purificadoras de agua, lavanderías y autolavados:	4.8200
5.	Hoteles con restaurante, hoteles de paso, hoteles con cafetería, hoteles con ferretería:	9.6400
6.	Hoteles 5 estrellas:	28.9200
c)	Industrial:	
1.	Restaurante con Purificadora de Agua:	72.3000
2.	Porcina Industrial:	77.1200
3.	Vivero Industrial:	192.7900
d)	Ganadero:	2.7672
e)	Por llenado directo del pozo de agua del municipio:	
1.	Pipas de propiedad particular:	2.7672
2.	Tambos o tinacos de propiedad particular:	1.3726
El organismo operador (SIAPA) del municipio, elaborará y enviará aprobar el clasificado o catálogo de los negocios considerados Comerciales e Industriales con tarifas especiales o por consumo. Descuento a contribuyentes con calidad de adultos mayores, pensionadas, jubiladas y personas con discapacidad que acrediten con credencial expedida por un instituto oficial dicha condición, serán beneficiadas con una tarifa del 50% en el cobro del servicio de agua potable en solo una propiedad que acredite y sea el titular.		
II. Contratación y reconstrucción:		(50%)
a)	Agua potable (incluye mano de obra y material):	19.0423
b)	Drenaje (incluye mano de obra y material):	19.0423
c)	Multa por reconexión:	3.4423

NO.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
	d) Multa por auto-reconexión:	5.5122
III.	El mantenimiento de alcantarillado se cobrará de manera mensual a la par del cobro por servicios de la fracción I en los incisos a), b), c) y d) del presente artículo.	0.2200

SECCIÓN IV
DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DATOS PERSONALES

Artículo 37.- Los derechos por servicios de acceso a la información y datos personales, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesos
I.	Por consulta de expediente.	Exento
II.	Por expedición de copias simples o impresiones hasta veinte hojas, ya sea tamaño carta u oficio.	Exento
III.	Por expedición de copias simples, de veintiún copias en adelante, por cada copia tamaño carta u oficio	0.50
IV.	Por la certificación (por cada hoja certificada por separado o el legajo completo), ya sea tamaño carta u oficio.	0.50
V.	Por la impresión de hoja tamaño carta u oficio contenida en medios digitales, por cada hoja, de veintiún hojas en adelante.	0.50
VI.	Por la reproducción de documentos en medios digitales, si el solicitante aporta el medio digital en el que se realice la reproducción.	Exento

CAPÍTULO III
FUNCIONAMIENTO DE NEGOCIOS
LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y ANUENCIAS EN GENERAL

SECCIÓN I
REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS O EVENTOS MUSICALES

Artículo 38.- Las personas físicas o morales y cualquier otro tipo de organización que pretenda realizar noche disco, bailes populares, jaripeos y cualquier otro espectáculo público musical en el que se cobren derechos de admisión, deberán obtener previamente la autorización respectiva y pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

NO.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I.	Noche disco:	4.3130
II.	Bailes populares:	5.1756

NO.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
III.	Jaripeo baile:	5.1756

SECCIÓN II
FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS
CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 39.- Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas, realizada total o parcialmente al público en general, se causarán y pagarán las siguientes cuotas:

NO.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I.	Por otorgamiento de licencias de funcionamiento:	
a)	Centro nocturno:	25.1091
b)	Cantina con o sin venta de alimentos:	16.7429
c)	Bar:	22.6044
d)	Restaurante Bar:	20.9416
e)	Discoteca:	16.7429
f)	Salón de Fiestas:	15.9011
g)	Depósito de bebidas alcohólicas:	15.0696
h)	Tienda de autoservicio y ultramarinos con superficie mayor de 200 m ² :	22.5500
i)	Minisúper, abarrotes y tendejones mayores a 200 m ² con venta únicamente de cerveza:	15.0696
j)	Expendio de cerveza al por menor, derivado de franquicias:	12.9500
k)	Expendio de vinos y licores:	
l)	Vinos y licores:	10.3700
m)	Servibar:	16.7429
n)	Depósito de cerveza:	12.5546
ñ)	Cervecería con o sin venta de alimentos:	12.5546
o)	Productor de bebidas alcohólicas:	10. 8709

NO.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
	p) Productor de bebidas alcohólicas artesanales, boutique de cerveza artesanal, micro cervecerías artesanales y salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal:	5.6180
	q) Venta de cerveza en restaurante:	12.1908
	r) Centro recreativo y/o deportivo con venta de bebidas alcohólicas:	15.0696
	s) Centro recreativo y/o deportivo con venta de cerveza:	15.0696
	t) Minisúper, abarrotes y tendejones con alcohol:	10.0499
	u) Balnearios:	15.9000
	v) Cualquier otro giro que implique enajenación o expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada o abierta, no incluida en las anteriores:	15.0696
II.	Permisos eventuales (costo por día):	
	a) Venta de cerveza en ferias, fiestas y verbenas:	7.3789
	b) Venta de bebidas alcohólicas en ferias, fiestas y verbenas:	12.0141
	c) Venta de cerveza en espectáculos públicos:	13.8433
	d) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos:	18.4443
	Las asociaciones y clubes de servicio que acrediten ante la autoridad competente, su fin social, pagarán el 50% de la tarifa aplicable.	
III.	Por el refrendo de licencias, se pagarán sobre los montos establecidos en la fracción primera, del presente artículo el 15%.	
IV.	Por ampliación o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, en tanto se refiera dicha ampliación a giros comerciales acordes con la naturaleza de los contemplados en el presente artículo. Lo anterior, independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del ejercicio fiscal correspondiente.	

NO.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
V.	Por cambio del domicilio se pagará el 25% de valor de la licencia municipal.	

SECCIÓN III
FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS
SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 40.- Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales sin venta de bebidas alcohólicas pagarán su licencia y/o refrendo conforme a la siguiente tabla:

NO.	GIRO	LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO TARIFA EN UMA
1.	Abarrotes chicos (1 a 10 m²):	3.3420
2.	Abarrotes grandes (31 m² en adelante):	10.0477
3.	Abarrotes medianos (11 a 30 m²):	3.3420
4.	Birrierías:	3.3420
5.	Bisutería y cosméticos:	3.3420
6.	Bonetería:	3.3420
7.	Boutique:	3.3420
8.	Cafetería:	3.3420
9.	Cafetería con venta de alimentos:	3.3420
10.	Cajas de ahorro y préstamo:	26.4464
11.	Carnes frías:	3.3420
12.	Carnicería:	3.3420
13.	Carpintería de 10 a 30 m²:	3.3420
14.	Carpintería grande de 31 m² en adelante:	10.0477
15.	Casa de huéspedes o asistencia:	3.3420
16.	Casino para fiestas infantiles:	3.3420
17.	Cenaduría:	3.3420
18.	Centro de rehabilitación:	3.3420

NO.	GIRO	LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO TARIFA EN UMA
19.	Cereales a granel:	3.3420
20.	Cerrajería:	3.3420
21.	Ciber (de 1 a 4 máquinas):	3.3420
22.	Ciber (de 5 máquinas en adelante):	3.3420
23.	Clínica veterinaria:	3.3420
24.	Cocina económica:	3.3420
25.	Confección de ropa:	3.3420
26.	Consultorio dental:	3.3420
27.	Consultorio médico:	3.3420
28.	Consultorio quiropráctico:	3.3420
29.	Cremería:	3.3420
30.	Despacho arquitectónico:	3.3420
31.	Despacho contable:	3.3420
32.	Despacho jurídico:	3.3420
33.	Dulcería chica (1a 30 m²):	3.3420
34.	Dulcería grande (31 m² en adelante):	10.0477
35.	Estéticas:	3.3420
36.	Expendio de carbón:	3.3420
37.	Expendio de mariscos y preparados:	4.8573
38.	Expendio de pinturas:	10.0477
39.	Fábrica de block:	10.0477
40.	Fábrica de tostadas grande:	10.0477
41.	Fábrica de tostadas mediana:	3.3420
42.	Farmacia (exclusivamente medicamento):	3.3420

NO.	GIRO	LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO TARIFA EN UMA
43.	Farmacia veterinaria:	3.3420
44.	Farmacia y consultorio:	4.8573
45.	Ferretería grande de 31 m ² en adelante:	10.0477
46.	Ferretería mediana (de 1 a 30 m ²):	3.3420
47.	Florería:	3.3420
48.	Fondas:	3.3420
49.	Forrajes:	3.3420
50.	Frutas y legumbres de 1 a 30 m ² :	3.3420
51.	Frutas y legumbres de 31 m ² en adelante:	10.0477
52.	Fumigación y control de plagas:	3.3420
53.	Funeraria con servicio de velación (sala):	10.0477
54.	Funeraria sin servicio de velación:	3.3420
55.	Hotel chico:	3.3420
56.	Hotel mediano:	3.3420
57.	Hotel/completo:	105.3128
58.	Huarachería:	3.3420
59.	Huesario automotriz:	3.3420
60.	Laboratorio de análisis clínicos:	3.3420
61.	Lavado de autos:	3.3420
62.	Lavandería:	3.3420
63.	Llantera (venta de llantas):	4.8573
64.	Llantera fija (reparación):	3.3420
65.	Llantera móvil (reparación):	3.3420
66.	Lonchería chica de 1 a 20 m ² :	3.3420

NO.	GIRO	LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO TARIFA EN UMA
67.	Lonchería grande de 21 m ² en adelante:	4.8573
68.	Maderería:	3.3420
69.	Marmolería:	3.3420
70.	Molino de nixtamal:	3.3420
71.	Mueblerías (línea blanca):	3.3420
72.	Paletería y/o nevería:	3.3420
73.	Panadería:	3.3420
74.	Papelería:	3.3420
75.	Pastelería:	3.3420
76.	Peluquería/barbería:	3.3420
77.	Pescadería:	3.3420
78.	Pizzería:	3.3420
79.	Pollería/pollo lavado:	3.3420
80.	Pollo rostizado/asado:	3.3420
81.	Posada y hostal:	3.3420
82.	Productos químicos (a granel):	3.3420
83.	Purificadora de agua (grande):	10.0477
84.	Purificadora de agua (mediana):	3.3420
85.	Reciclado de chatarra y cartón:	3.3420
86.	Refaccionaria de bicicletas (y reparación):	3.3420
87.	Refaccionaria en general de 31 m ² en adelante:	10.0477
88.	Refaccionaria en general mediana de 1 a 30 mts ² :	3.3420
89.	Refacciones usadas:	3.3420
90.	Reparación de aparatos electrodomésticos:	3.3420

NO.	GIRO	LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO TARIFA EN UMA
91.	Reparación de equipo de cómputo y dispositivos móviles:	3.3420
92.	Restaurant chico de 1 a 30 m²:	3.3420
93.	Restaurant grande de 31 m² en adelante:	4.8573
94.	Servicios de banca y crédito:	26.4464
95.	Servicios de plomería y similares:	3.3420
96.	Servicios de rotulación:	3.3420
97.	Centro de cobro y distribución de internet y/o televisión por cable:	10.0476
98.	Servicios de taxi:	3.3420
99.	Servicios de grúas y traslados:	27.200
100.	Servicios de carga:	12.95
101.	Talabartería:	3.3420
102.	Taller auto eléctrico:	3.3420
103.	Taller de bicicletas:	3.3420
104.	Taller de laminado y pintura:	3.3420
105.	Taller de motocicletas:	3.3420
106.	Taller mecánico:	3.3420
107.	Taquería chica:	3.3420
108.	Taquería grande:	4.8573
109.	Tiendas de conveniencia:	23.2700
110.	Tortillería chica (una máquina):	3.3420
111.	Tortillería grande 2 máquinas mismo establecimiento:	4.8573
112.	Transportación turística (renta de autobuses/combis):	3.3420

NO.	GIRO	LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO TARIFA EN UMA
113.	Transporte de carga:	3.3420
114.	Venta de artículos de plásticos:	3.3420
115.	Venta de fertilizantes y agroquímicos:	3.3420
116.	Venta de hotdogs y hamburguesas:	3.3420
117.	Venta de ropa (tienda chica):	3.3420
118.	Venta de ropa (tienda grande):	4.8573
119.	Venta de semilla agrícola:	3.3420
120.	Vidrios y espejos en general:	3.3420
121.	Vivero industrial:	105.3128
122.	Viveros (plantas de ornato, y árboles frutales):	3.3420
123.	Zapatería chica de 1 a 20 mts ² :	3.3420
124.	Zapatería grande de 21 mts ² en adelante:	4.8573
125.	Estancias infantiles/guarderías:	3.4500
126.	Depósito vehicular:	27.2900
127.	Gasolinera:	32.2200
128.	Estación de servicios de Gas L.P.:	30.1400
129.	Servicios de renta de maquinaria y equipo pesado:	10.0476

TÍTULO V PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 41.- Los productos financieros son instrumentos que ayudan a ahorrar e invertir de formas diversas, adecuadas al nivel de riesgo que cada inversionista esté dispuesto a asumir.

Por lo general, los productos financieros son emitidos por varios bancos, instituciones financieras, corredores de bolsa, proveedores de seguros, agencias de tarjetas de crédito y entidades patrocinadas por el gobierno.

La **clasificación de los distintos tipos de productos financieros** se lleva a cabo atendiendo al tipo o clase de activo subyacente, su volatilidad, riesgo y rendimiento.

- I. **Productos financieros de inversión:** fondos de inversión, acciones o planes de pensiones, entre otros;
- II. **Productos financieros de ahorro:** depósitos a plazo fijo o cuentas de ahorro, por ejemplo, y
- III. **Productos financieros de financiación:** hipotecas o créditos.

CAPÍTULO II PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 42.- Son Productos Diversos los que recibe el Ayuntamiento por los siguientes conceptos:

- I. Venta de bienes muebles e inmuebles del municipio;
- II. Por venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos;
- III. Por amortización de capital e intereses de crédito otorgados por el municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones;
- IV. Producción o remanentes, talleres y de más centros de trabajos, que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales;
- V. Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos de comisados y otros bienes muebles del municipio, según remate legal o contratos en vigor, y
- VI. Otros Productos, por explotación directa de bienes del fondo municipal, según convenio.

TÍTULO VI APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I MULTAS

Artículo 43.- El municipio percibirá el importe de las multas que impongan los reglamentos y leyes municipales, las cuales deberán contemplar los montos mínimos y máximos en Unidad de Medida y Actualización, quedando prohibidas las multas fijas.

En la aplicación de las mismas, se deberán considerar los principios de legalidad, proporcionalidad y responsabilidad, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y si existe reincidencia. Las multas por sanciones o violaciones a los ordenamientos, se establecerán en la ley, reglamento o código respectivo.

Las multas se percibirán por los siguientes conceptos:

- I. Por violaciones a la ley, en materia de Registro Civil, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas, contenidas en el Código Civil para el Estado de Nayarit;
- II. Por violaciones a las leyes fiscales, de 2.51 a 83.74 UMA de acuerdo a la importancia de la falta;
- III. Por violaciones a los reglamentos municipales, se calificará de acuerdo a lo establecido en dichas disposiciones legales;
- IV. En caso de que los reglamentos no contengan tarifas por multas, por violaciones a los mismos, o su monto no esté determinado en la presente ley, de acuerdo con la gravedad de la falta, se aplicarán multas, equivalentes de 0.83 a 83.74 UMA;
- V. De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el municipio percibirá el porcentaje que se marca en los convenios correspondientes; cuando sean recaudados efectivamente por el municipio;
- VI. De las sanciones a las infracciones en materia de Protección Civil, se cobrarán conforme a su Reglamento, y
- VII. Las demás sanciones establecidas en los reglamentos municipales, conforme a las tarifas que se contengan en los mismos y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO II ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I DE LOS RECARGOS

Artículo 44.- El municipio percibirá por concepto de recargos, un porcentaje igual al que cobre la federación en el ejercicio fiscal 2025, con las actualizaciones y ajustes a los aspectos fiscales, por cada mes o fracción que exceda de la fecha límite de pago y sobre la cuota correspondiente, sin que su importe sea mayor al 100% del crédito fiscal.

SECCIÓN II DE LOS GASTOS DE COBRANZA

Artículo 45.- Los gastos de cobranza en procedimientos de ejecución, se cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con exclusión de recargos, de conformidad con lo siguiente:

CONCEPTO		TARIFA EN PORCENTAJES
I.	Por requerimiento:	2%
II.	Por embargo:	2%
III.	Para el depositario:	2%
IV.	Honorarios para los peritos valuadores:	
	a. Por los primeros 0.10 UMA avalúo:	0.05 UMA
	b. Por cada 0.10 UMA o fracción:	0.01 UMA
	c. Los honorarios no serán inferiores a:	2.51 UMA
V.	Los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal;	
VI.	Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no son condonables, ni objeto de convenio, pasarán íntegramente a quienes intervengan en los procedimientos de ejecución por conducto de la Tesorería Municipal, en la proporción y términos que la misma dicte, atendiendo a las remuneraciones que para trabajos equivalentes se cubran al resto del personal y la necesidad de otorgar incentivos al personal más dedicado y eficiente, y	
VII.	No procederá el cobro de gastos de ejecución, cuando éste sea indebido o ilegal, o por malas prácticas de las diligencias.	

CAPÍTULO III
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE
SECCIÓN I
REINTEGROS Y ALCANCES

Artículo 46.- Los demás ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos; así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades a los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del municipio, o bien de los originados por responsabilidades de los servidores públicos municipales. Constituyen los ingresos de este ramo:

- I. Las sumas que resulten a favor del erario municipal, por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuenta de los fondos municipales o las que después de haber sido autorizadas no hayan sido invertidas en su objeto;
- II. Los enteros provenientes de diferencias por liquidaciones equivocadas, y
- III. Los reintegros que hagan por responsabilidades a cargo de servidores públicos municipales que manejen fondos y provengan de la fiscalización que practique el órgano de control interno y/o la Auditoría Superior del Estado.

SECCIÓN II COOPERACIONES

Artículo 47.- Las cooperaciones de particulares, del gobierno del estado o federal de cualquier institución, para la realización de obras públicas y otras actividades de beneficio colectivo.

SECCIÓN III DE LAS DONACIONES, HERENCIAS Y LEGADOS

Artículo 48.- Los ingresos que se reciban de los particulares o de cualquier institución, por concepto de donativos, herencias y legados a favor del municipio.

SECCIÓN IV OTROS APROVECHAMIENTOS

Artículo 49.- Los otros aprovechamientos que obtenga el Municipio por la explotación de sus bienes patrimoniales no especificados en el presente título, y por otras actividades que correspondan a sus funciones propias de derecho público.

TÍTULO VII PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 50.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos federales, que le correspondan al municipio en los términos que señalen las leyes, acuerdos o convenios que las regulen.

CAPÍTULO II APORTACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL

SECCIÓN I FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL

Artículo 51.- Son ingresos que recibe la hacienda municipal, derivados del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal los que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el Título V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

SECCIÓN II FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO SOCIAL MUNICIPAL

Artículo 52.- Son los ingresos que recibe la hacienda municipal, derivados del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Social Municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el Título V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

CAPÍTULO III PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO ESTATAL

Artículo 53.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos estatales, previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado.

CAPÍTULO IV CONVENIOS DE COLABORACIÓN

Artículo 54.- Por los ingresos que reciba el municipio por Convenios de Colaboración.

TÍTULO VIII TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

CAPÍTULO I DE LOS SUBSIDIOS

Artículo 55.- Los subsidios acordados por las autoridades federales o del estado, a favor del municipio, así como los provenientes de cualquier institución o de particulares.

CAPÍTULO II DE LOS ANTICIPOS

Artículo 56.- Las cantidades que se reciban por concepto de anticipos a cuenta de obligaciones fiscales que deban vencerse dentro del ejercicio fiscal 2025.

TÍTULO IX INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Artículo 57.- Son los ingresos por financiamiento interno, es decir, los recursos que provienen de obligaciones contraídas por los Municipios y en su caso, las entidades del sector paramunicipal, a corto o largo plazo, con acreedores nacionales pagaderos en el interior del País en moneda nacional, considerando lo previsto en la legislación aplicable en la materia.

TÍTULO X FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS REZAGOS

Artículo 58.- Son los ingresos que perciba el Ayuntamiento por parte de terceros, que no hubieren enterado o cubierto adeudos u obligaciones, originados o derivados de ejercicios fiscales anteriores, debiendo establecerse en los cortes de caja mensual y anual, un renglón al final de cada uno de los títulos, capítulos y secciones que la presente ley establece, en donde se precisen rezagos captados y por qué conceptos.

Artículo 59.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios a través de disposiciones generales respecto de los accesorios entendidos como: actualizaciones, recargos, multas, gastos de ejecución e indemnizaciones.

A los contribuyentes con calidad de adultos mayores, pensionadas, jubiladas y personas con discapacidad que acrediten con credencial expedida por un instituto oficial dicha condición, serán beneficiadas con una tarifa del **50%** en el cobro del impuesto predial en solo una propiedad que acredite y sea el titular y los derechos a que se refiere esta ley. Dicho beneficio se aplicará únicamente respecto de los servicios que requiera.

Se otorgará el beneficio de subsidio en Impuesto Predial del presente ejercicio fiscal a los contribuyentes que se encuentren al corriente en sus obligaciones de pago, durante los meses de enero, febrero y marzo conforme a los porcentajes que se autorizan en la siguiente tabla:

Enero	Febrero	Marzo
15%	10%	5%

Artículo 60.- El Ayuntamiento mediante disposiciones de carácter general establecerá un programa de beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

Se otorgará el beneficio de descuentos para recuperación de cartera vencida mediante convenio a contribuyentes con rezagos en el impuesto predial conforme a la siguiente tabla:

I. Pago en una sola exhibición:	15%
II. Pago en dos parcialidades:	10%
III. Pago en más de dos parcialidades sin exceder el ejercicio fiscal:	5%

Artículo 61.- La Junta de Gobierno del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Jala emitirá las disposiciones de carácter general a efecto de que el SIAPA por conducto de su Director General celebre los convenios y beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

Artículo 62.- Las personas físicas o jurídicas que durante el presente ejercicio fiscal emprendan una micro o pequeña empresa dentro del municipio, estarán exentas del pago de los siguientes derechos: tarjeta de identificación de giro, licencia ambiental, así como el dictamen de factibilidad ambiental y los relativos de Protección Civil. Los contribuyentes a los que se refiere el párrafo anterior deberán realizar el trámite de manera ordinaria para garantizar la exención referida.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil veinticinco previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

DADO en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Dip. Salvador Castañeda Rangel, Presidente.- *Rúbrica*.- **Dip. Marisol Sánchez Navarro**, Secretaria.- *Rúbrica*.- **Dip. Nadia Alejandra Ramírez López**, Secretaria.- *Rúbrica*.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.- **DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado.- *Rúbrica*.- **Dra. en D. Rocío Esther González García**, Secretaria General de Gobierno.- *Rúbrica*.